

ORDENANZA PARA DISPONER LA CELEBRACION DE LAS TRADICIONALES FIESTAS PATRONALES EN EL MUNICIPIO DE SALINAS, PUERTO RICO, FIJAR LAS FECHAS PARA LA CELEBRACION DE DICHAS FIESTAS, AUTORIZAR Y REGLAMENTAR EL ESTABLECIMIENTO DE OPERACION DE LAS LLAMADAS "PICAS" MEDIANTE LA EXTRACCION DE BOLOS E HIPODROMOS DE CABALLITOS MANIPULADAS POR MANIVELA DURANTE LA CELEBRACION DE LAS REFERIDAS FIESTAS PATRONALES Y PARA REGLAMENTAR EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE APARATOS DE DEVERSION, EL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y COHETES DE BOMBA DURANTE DICHOS DIAS DE FIESTAS.

POR TANTO : ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO:

Sección 1ra: Exposición de Motivos: Ha sido tradición en este Municipio de Salinas, P.R., dedicar diez (10) días cada año a la celebración de festividades públicas en honor a Nuestra Excelsa Patrona Virgen de la Monserrate. Durante dichos días de fiestas patronales los habitantes de este municipio se han dedicado siempre a actividades religiosas, sociales, deportivas y de otra índole que propenden a salazar sus espíritus en el disfrute de las mismas. Como medias adicionales de diversión/tales como machinas de caballitos y sillas giratorias, el establecimiento de las llamadas picas y la quema de fuego artificiales y cohetes de bomba. Aunque el establecimiento de las llamadas picas ha sido prohibido mediante la Ley Núm. 25, aprobada el 23 de abril de 1927, según enmendada por la Ley Núm. 63, aprobada el 4 de mayo de 1938, la misma ley permite por vía de excepción el establecimiento de aquellas picas que operen mediante la extracción de bolos o como hipódromos de caballitos manipulados por manivela durante las fiestas patronales de los diversos pueblos, siempre y cuando sean reglamentadas mediante ordenanzas municipales que al mismo tiempo dispongan la celebración de fiestas patronales, tradicionales, durante un período que no exceda de diez (10) días en el curso de un año natural. En forma similar se ha dispuesto por la Ley Núm. 71, aprobada el 26 de abril de 1940, que los municipios quedan autorizados para el uso de cohetes de bomba desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche de conformidad con las citadas leyes, y haciéndose eco de la tradición, se dispone por esta ordenanza, mediante las secciones que siguen para la celebración de fiestas patronales en esta municipalidad.

Sección 2da: Proclama: Por la presente se declara días de fiestas patronales de esta municipalidad para el año económico 1973, los diez (10) días comprendidos entre el 31 de agosto al 9 de septiembre de 1973, ambos días inclusive e incluyendo además en dicho término de diez (10) días el 8 de septiembre tradicionalmente conocido como el día de la Santa Patrona la Virgen de la Monserrate, disponiéndose que el Alcalde de este Municipio emitirá de acuerdo con la Ley, una proclama, la cual se hará publicar para conocimiento público y en la que serán consignadas las diversas festividades y en lo que serán consignadas las diversas festividades y exhortará al pueblo a participar en las mismas.

Sección 3ra: Uso de Sitios Públicos: Se autoriza por la presente el establecimiento de machinas de caballitos, sillas giratorias, estrellas y otros aparatos de diversión similar así como el establecimiento y operación de picas de las que mas adelante se describe en los sitios públicos de Salinas y sus barrios que sean determinados mediante la proclama que dispone la sección anterior.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL DE SALINAS  
OFICINA ASAMBLEA MUNICIPAL  
SALINAS, PUERTO RICO 00751

ORDENANZA NUM. 7

-2-

SERIE 1973-74

Disponiéndose, que el Alcalde queda por la presente autorizado para determinar por dicha proclama dichos sitios públicos y queda facultado así mismo para con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley Municipal, según enmendada, proceder al arrendamiento de dichos sitios públicos.

**Sección 4ta:** Aparatos de Diversión: Los aparatos de diversión a que se hace referencia en la Sección anterior serán instalados en lugares que se determinen por el Alcalde y en forma que no obstaculicen en lo posible el libre tránsito, que no implique peligro para la seguridad de las personas y serán operados por empleados de experiencia y diestros en el manejo de los mismos. A este efecto estarán sujetos en todo momento a inspección por parte de la Policía de Puerto Rico, del Servicio de Bomberos y de aquellos funcionarios o empleados a tal fin designados por el Alcalde.

**Sección 5ta:** Durante los diez días de fiestas patronales señalados en virtud de la Sección 2da., precisamente se permitirá el establecimiento y operación de las picas que operen mediante la extracción de bolos y como hipódromo de caballitos manipulados por manivela. Dichas picas operarán sujetas a la siguiente reglamentación:

(A) Las picas que se operen mediante la extracción de bolos estarán provistas de un receptáculo cerrado, dentro del cual habrá un número de bolos numerados en forma sucesiva de manera que cada bolo tenga claramente grabado o impreso un número que no se halle repetido. El receptáculo estará provisto de un mecanismo mecánico que permita la salida de un solo bolo de una vez y de manera que ni el operador de la pica, ni ninguna otra persona toque el bolo al salir. Dicho receptáculo estará colocado en un sitio visible para el público.

(B) Las picas que operen como hipódromo de caballitos manipulados por manivela estarán provistas de una máquina en que habrá un número de caballitos los cuales darán vuelta en círculo impulsados por una manivela que operará el empleado de la pica. La máquina funcionará de tal manera que al darse vuelta a la manivela los caballitos comienzan a moverse y continúan en movimiento por inercia al detenerse la manivela de suerte que cada caballito se detenga por si solo sin intervención directa del operador de la pica. En un sitio visible de cada caballito habrá un número o combinación de dos o tres números claramente visibles para el público.

(C) En cada pica habrá un tablero o paño desplegado en que aparecerán todos y cada uno de los números de bolos contenidos en el receptáculo mencionado en el inciso (A) de esta sección si la pica operará mediante la extracción de bolos. Igualmente, habrá un tablero o paño desplegado en la pica operada como hipódromo de caballitos y en dicho tablero o paño desplegado aparecerán todos y cada uno de los números o combinaciones de números que aparezcan en los caballitos.

(D) El juego de pica se llevará a cabo a base de dinero o fichas que comprará la persona que desee jugar y las cuales serán redimidas por el operador o encargado de la pica, por su valor a solicitud del jugador.

GOBIERNO MUNICIPAL DE SALINAS  
Oficina Asamblea Municipal  
Salinas, Puerto Rico

ORDENANZA NUM. 7

-3-

SEPT 1973-74

(E) Las picas estarán desprovistas de todo aparato, implemento o aditid que pueda inducir al público a cegallo o defraudar a las personas que en ella participen.

(F) No se permitirá a personas obrias ni niños menores de 16 años de edad participar en las picas y cualquier niño que se halle en una pica deberá estar acompañado de su padre, madre o encargado.

(G) Toda pica estará sujeta en todo momento a inspección por parte de la Policía de Puerto Rico, Servicio de Bomberos y de aquellos funcionarios y empleados a tal fin designados por el Alcalde.

Sección 6ta. : Fuegos Artificiales y Cohetes: Se autoriza por la presente al Alcalde para que proceda a la contratación de un pirotécnico para la quema de fuegos artificiales y cohetes de bomba durante los días de fiestas patronales así mismo se autoriza para que adquiriera mediante el procedimiento la ley se permita la quema de fuegos artificiales en los sitios para que a tal fin determine el Alcalde para la quema de dichos fuegos artificiales así como el lanzamiento de cohetes de bomba se harán bajo la supervisión personal del pirotécnico que fuera contratado y del Servicio de Bomberos ninguna persona estará autorizada a quemar fuegos artificiales y cohetes de bomba a no ser autorizados expresamente para ello por el Alcalde. No se lanzarán cohetes de bomba antes de las ocho de la mañana ni después de las diez de la noche y su uso estará limitado a indicar el comienzo y terminación de eventos y actividades que se celebren durante las fiestas. Se observará especial cuidado de que los cohetes sean lanzados al espacio en forma que su apocación no tropiese con objeto alguno teniendo especial consideración de la dirección del viento y condiciones atmosféricas para determinar un ángulo de inclinación que impida peligro o daños a personas o propiedades.

Sección 7ma. : Horas de Actividades: Los aparatos de diversión a que se hace referencia en esta ordenanza, así como las picas podrán operar durante todos los días de fiestas patronales desde las 8:00 A. M.

Sección 8va. : Juegos de Habilidad: Será permitido durante los días de fiestas patronales organizar eventos y juegos de habilidad en que ofrezcan premios a los participantes y en particular aquellos que resulten vencedores. Queda terminantemente prohibido todo juego de habilidad que se desarrolle a la manera de pica así como se prohíbe por la presente hacer apuestas en dichos juegos.

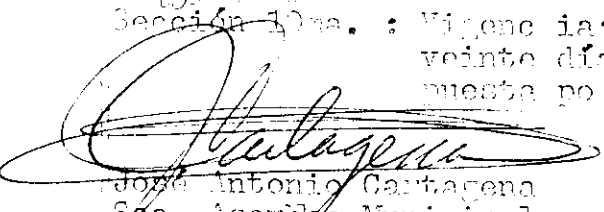
Sección 9na. : Penalizaciones: La violación de cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza para la cual no se haya provisto por ley, sanción penal alguna, será castigado con una multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

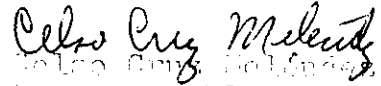
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL DE SALINAS  
OFICINA ASAMBLEA MUNICIPAL  
SALINAS, PUERTO RICO

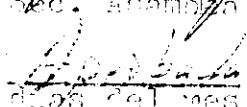
ORDENANZA NUM. 7

SERIE 1972-73

Sección 10ra. : Vigencia: Esta ordenanza empezará a regir a los veinte días después de publicada en la Gaceta Oficial de Salinas por la Ley Municipal.

  
José Antonio Cartagena  
Sec. Asamblea Municipal

  
Celso Cruz Meléndez  
Pres. Concejo Municipal

  
Por el Hon. Alcalde, Tarsilio Pedraza, Sec. 12  
días del mes de agosto de 1973.

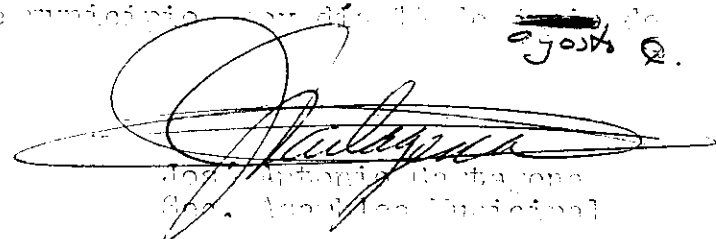
  
TARSILIO PEDRAZA  
ALCALDE

CERTIFICACION

YO, JOSE ANTONIO CARTAGENA, Sec. Asamblea Municipal de Salinas, P. R. CERTIFICO: que la que antecede es una copia fiel de la Ord. Núm. 7, Serie 1972-73, adoptada por la Asamblea Municipal de Salinas, P. R. en su sesión del día 11 de agosto de 1973.

Se certifica, además, que dicha ordenanza fue aprobada por los votos afirmativos de los siguientes señores: Celso Cruz Meléndez, Julio B. Rivera, José del Valle, Angel B. Tolón, Sánchez, Horacio Fagoaga, José A. García, Concepción Leonilla, Maximino Meléndez, José Antonio Torres, Rómulo Torres, José Juan Acosta, Micaela Lecheva y José Víctor García. Ausente: Carlos Ruiz.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, libre la presente certificación con la firma y sello oficial de este municipio, en día 11 de agosto de 1973.

  
José Antonio Cartagena  
Sec. Asamblea Municipal